

Quito, D. M., 16 de junio de 2020

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES  
EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**Sentencia**

**Tema:** Esta sentencia analiza la acción pública de inconstitucionalidad alegada por el fondo en contra del mecanismo de remuneración del sistema notarial contenido en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 09 de marzo de 2009.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 03 de julio de 2012, el doctor Jorge Machado Cevallos, entonces presidente y representante legal de la Federación Ecuatoriana de Notarios, presentó una demanda de inconstitucionalidad de acto normativo del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, por considerar que contraviene los principios constitucionales de competencia y legalidad, así como por contravenir el artículo 199 de la Constitución.

2. El 16 de julio de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los ex jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Pazmiño Freire, y Patricio Herrera Betancourt, avocó conocimiento del caso No. 0035-12-IN y admitió a trámite, sin aceptar la solicitud de suspensión provisional de la disposición normativa impugnada<sup>1</sup> debido a que *“no se ha demostrado de forma taxativa y fehaciente la inminencia de un perjuicio irreparable”*.

3. El 29 de agosto de 2012, 30 de agosto de 2012 y 05 de septiembre de 2012, el arquitecto Fernando Cordero Cueva, entonces presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador; el doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República; y el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, por medio de escrito suscrito conjuntamente con sus abogados

<sup>1</sup> En la demanda de acción extraordinaria de protección consta *“IV. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA DISPOSICIÓN DEMANDADA [...] se hace indispensable que la Corte Constitucional, tal y como lo ha hecho en los casos No. 0008-12-IN y No. 0011-12-IN, adopte como medida cautelar la suspensión provisional del Art. 304 del COFJ, con el propósito de que no se produzca la apropiación de tributos que se consumará el 10 de julio de 2012, producto de la confusión del legislador al considerar que todos los valores que recauda un notario son tasas, a pesar de existir norma constitucional expresa que diferencia la naturaleza de dichos rubros”*. P.15

patrocinadores, dieron contestación a la demanda de inconstitucionalidad, antes referida. Desde entonces, la causa 0035-12-IN, no ha sido resuelta.

4. Se deja constancia del incumplimiento de los anteriores miembros de la Corte Constitucional que no emitieron el pronunciamiento que en su debido momento correspondió realizar a esta acción de inconstitucionalidad, en un tiempo prudencial.

5. El día 05 de febrero de 2019, ante el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, fueron posesionados los jueces y juezas constitucionales: Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

6. Mediante sorteo efectuado el 19 de marzo de 2019, por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió el conocimiento del referido caso al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

7. El 22 de julio de 2019, mediante auto de avoco conocimiento del caso se notificó al accionante y a las demás entidades públicas y privadas involucradas en la presente causa, así como al Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal e Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario para que por medio de sus representantes comparezcan ante el juez sustanciador a una audiencia pública para expresar sus argumentos sobre el petitorio de inconstitucionalidad del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que se llevará a cabo el 31 de julio de 2019. En la referida fecha se realizó la (primera) audiencia pública<sup>2</sup>, ante el juez sustanciador.

8. El 20 de febrero de 2020, mediante auto de Secretaría General el Pleno de la Corte Constitucional, se convocó a las partes a una nueva audiencia pública prevista para el 12 de marzo de 2020.

9. El 12 de marzo de 2020 se realizó la (segunda) audiencia pública, esta vez, ante el Pleno de la Corte Constitucional<sup>3</sup>, misma que se llevó a cabo con la comparecencia del legitimado

<sup>2</sup> Audiencia Pública, 31 de julio de 2019, comparecen los legitimados activos, pasivos, y terceros interesados. **Legitimados activos:** doctor Jorge Machado Cevallos, entonces presidente y representante legal de la Federación Ecuatoriana de Notarios, actualmente notario primero de Quito. La Federación Ecuatoriana de Notarios a través de su actual presidente el doctor Homero López, mismo que delegó la comparecencia a los abogados Juan Francisco Guerrero del Pozo y Emilio Suárez Salazar. **Legitimados pasivos,** doctor Michel Pineda de parte de la Presidencia de la República, Viviana Cadena Mantilla y el doctor Hernán Ortega por parte de la Asamblea Nacional. **Terceros interesados:** doctores Ernesto Velasco y David Egas representantes del Consejo de la Judicatura, y doctora Eddy de la Guerra presidenta del Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario. **Amicus curie,** doctor Jorge Machado Cevallos presentando escrito por sus propios y personales derechos, fecha 19 de noviembre de 2019.

<sup>3</sup> A la audiencia ante el Pleno de la Corte Constitucional celebrada el 12 de marzo 2020, comparecieron los legitimados activo, pasivo y terceros interesados. **Legitimado activo:** el doctor Homero López Obando, en compañía de su abogado defensor doctor Juan Francisco Guerrero del Pozo como representantes de la Federación Ecuatoriana de Notarios. **Legitimado pasivo:** abogada Myriam Zarsosa, en representación de la Presidencia de la República y abogado Daniel Acero, en representación de la Asamblea Nacional del Ecuador **Terceros interesados:** doctor Santiago Peñaherrera, en representación del Consejo de la Judicatura; abogado Xavier Vizueta Rogasner, abogado patrocinador de la Notaría Pública Vigésima Tercera del cantón Guayaquil; abogado Juan Carlos Larrea Valencia; doctor Jorge Machado Cevallos, Notario Público Primero del cantón Quito. **Amicus curiae:** Ab. María Tatiana García Plaza, presentando escrito en calidad de notaria pública vigésima tercera del cantón Guayaquil, fecha 5 marzo de 2020.

activo, legitimado pasivo y terceros interesados. La Procuraduría General del Estado e Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario, no comparecieron pese a estar debidamente notificados.

## **II. Transcripción de la norma jurídica demandada**

**10.** La disposición acusada parcialmente de inconstitucional por el fondo, es el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 09 de marzo de 2009, la norma prevé:

*“Art. 304.- MECANISMO DE REMUNERACION. - Le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, **por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza.** En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos.*

*La notaria o notario sentará razón al margen de la escritura matriz o del documento protocolizado o de la diligencia practicada, del número de la factura emitida por el acto o contrato notarial realizado.*

*El Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por la notaria o notario.*

*1. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 5 y 10 de la carrera judicial, el Estado participará en el diez por ciento (10%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5;*

*2. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 10 de la carrera judicial y el duplo de ésta, el Estado participará en el veinte por ciento (20%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5;*

*3. Del ingreso bruto comprendido entre el duplo de la categoría 10 de la carrera judicial y el cuádruplo de ésta, el Estado participará en el treinta por ciento (30%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5; y,*

*4. Del ingreso bruto superior al monto anterior, el Estado participará en el cincuenta y uno por ciento (51%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5.*

*Estos porcentajes de participación podrán ser modificados por el Consejo de la Judicatura, mediante resolución, según las necesidades del servicio.*

*Esta participación en el rendimiento no constituye un tributo; por lo tanto no constituye crédito fiscal a favor de la notaria o notario.*

*La notaria o notario deberá depositar este monto dentro de los diez primeros días del mes siguiente, en la cuenta única del Tesoro Nacional y presentar la respectiva liquidación al Consejo de la Judicatura. Si la notaria o notario no realiza el depósito del porcentaje correspondiente dentro del plazo señalado, pagará los intereses legales y una multa equivalente al tres por ciento (3%) por cada mes o fracción, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas por retención de fondos públicos. El retraso reiterado será causal de destitución”.*

(El énfasis añadido corresponde a la cita original)

11. De manera textual, el accionante precisa que demanda la inconstitucionalidad parcial por el fondo del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante 304 del COFJ) y que se dirige al texto de la disposición legal transcrita que se encuentra subrayado y resaltado en la demanda.

### III. Indicación expresa, clara, precisa y sucinta de los argumentos alegados y la pretensión

#### Argumentos alegados

12. En concreto, los argumentos de inconstitucionalidad que el entonces presidente de la Federación Ecuatoriana de Notarios dirige en contra del artículo 304 del COFJ se fundamentan en que contravienen los artículos 66, 199, 233, 226, 301 y 425 de la Constitución de la República (CRE), por las siguientes razones:

13. **Primero**, la aplicación del artículo 304 del COFJ supondría vulnerar el artículo 66 numeral 29 literal d) de la CRE porque “*el 304 del COFJ faculta para que una porción de dichas tasas sea utilizada para el pago de la remuneración de las notarias y notarios y para cubrir los gastos administrativos de sus despachos, -mientras que el 66. 29 literal d)- indica que [...] ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o dejar de hacer algo no prohibido por la ley [...] el artículo 199 CRE imperativamente dispone que las tasas recaudadas ingresen al Presupuesto General del Estado, implica que quienes las recaudan deban depositarlas íntegras en las cuentas correspondientes [...] es decir prohíbe expresamente que se dé un destino privado a dichos fondos. [...]*”.

14. Asimismo, que “[...] las notarias y notarios administren, liquiden y se apropien de una parte de las tasas que recaudan, para satisfacer gastos de índole privado, conllevaría ‘a hacer algo prohibido... por la ley’ e incurrir en la falta gravísima tipificada en el Art. 109, numeral 15 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

15. **Segundo**, el accionante alega que el artículo 199 de la CRE “[...] diferencia claramente tres aspectos y rubros que deben ser regulados por el Consejo de la Judicatura y que requieren

de recursos de diversa naturaleza: i) las remuneraciones de las notarias y notarios; ii) el régimen del personal auxiliar de estos servicios que incluye el pago de las obligaciones laborales de dicho personal; y, iii) las tasas que deben pagar los usuarios”. El Consejo de la Judicatura, en adelante, CJ.

**16.** Mientras que el artículo 304 del COFJ “[...] desconoce por completo dicha distinción y como si se tratase de conceptos de la misma naturaleza y origen, los funde en una sola categoría y determina que todos ellos se deberán satisfacer a través de la recaudación de tasas. [...]el legislador ha incurrido en el error de calificar como "tasas" -es decir tributos- a la totalidad de los valores que perciben las notarias y notarios por el servicio que prestan a la ciudadanía [...].”

**17. Tercero,** la aplicación del artículo 304 del COFJ derivaría en una vulneración del artículo 233 de la CRE porque las notarias y notarios “[...]incurrirían en acciones u omisiones contrarias al ordenamiento jurídico que podrían configurar [...] procedimientos determinadores de responsabilidades administrativas, civiles e incluso penales -el artículo 233 CRE- dispone: ‘Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos’. [...]”.

**18.** Asimismo, “[...] el 304 del COFJ faculta a las notarias y notarios para que [...] extraigan, deduzcan y retengan los valores necesarios para cubrir los costos de administración de su despacho, así como las remuneraciones suyas y del personal que presta servicios en la notaría, lo que implica atribuir a las notarias y notarios competencia no solo para recaudar las "tasas" que constituyen recursos públicos, sino incluso para que los administren y se apropien de una parte de ellos”.

**19. Cuarto,** el artículo 304 del COFJ contraviene los artículos 226 (principio de legalidad) y 301 (principio de reserva de ley) de la CRE debido a que: “[...] Al haber atribuido la propia Constitución competencia expresa al Consejo de la Judicatura para regular [...] las remuneraciones de las notarias y notarios, [...] y las tasas, la Asamblea Nacional no estaba constitucionalmente facultada para asumirla y al hacerlo violó el principio de competencia, que constituye condición de validez de las normas [...].”

**20.** En la parte final del inciso primero del 304 del COFJ se indica que “En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos”. Sin embargo, “[...] en la práctica, [...] el Estado sí está erogando valores para cubrir esos rubros. [...] situación [...] corroborada por la Resolución No. 031-2012 adoptada por el Pleno CJ el 26 de abril de 2012, que en el Art. 16 -establece- “Los costos de la administración general del despacho de las notarias y notarios, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, serán asumidos exclusivamente por el propio notario, con el excedente del porcentaje de participación que le corresponde, una vez descontado la participación del Estado”.

**21. Quinto**, el accionante alega que producto de la aplicación del artículo 304 del COFJ se han cometido las siguientes imprecisiones normativas: que “[...]en el artículo 1 de la Resolución No. 036-2012 de 2 de mayo de 2012 adoptada por el Pleno<sup>4</sup> prevé que constituyen ingresos brutos de las notarías o notarios, todos los valores correspondientes a los servicios notariales fijados por el CJ, que han sido cobrados a los usuarios de dicho servicio. Los referidos ingresos brutos constituyen la base imponible para el cálculo del 12% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y retenciones en la fuente, debiendo la notaría o notario emitir en cada prestación de sus servicios, la respectiva factura, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento. Lo que conlleva el pago de un tributo sobre otro, pues fija el IVA sobre el ingreso bruto que recibe el notario por la prestación de sus servicios”.

**22.** Además, argumenta que el Servicio de Rentas Internas (SRI), en aplicación del artículo 304 del COFJ emitió dos circulares contradictorias, la primera No. NAC-DGECCGC12-00004 de 28 de febrero de 2012 publicada en el Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo de 2012; y, la segunda No. NACDGECCGC12- 00005 de 19 de abril de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 692 de 27 de abril de 2012, ambas dirigidas a las notarías y notarios públicos.

**23.** En la primera se dice que “[...] es necesario realizar una diferenciación entre los valores que corresponden directamente al servicio que presta la notaría o el notario público, que incluyen todos los montos imputables al precio y que constituyen, a su vez, ingresos de la notaría o del notario, de aquellos valores que corresponden ser pagados directamente al Estado ecuatoriano, con ocasión de dicho servicio. Los valores correspondientes a tasas notariales fijadas por el Consejo de la Judicatura, excluyendo de las mismas el valor que le corresponde al Estado [...]”.

**24.** En la segunda circular indica que “[...]los valores correspondientes a los servicios notariales fijados por el Consejo de la Judicatura, cobrados por la Notaria o el Notario en cada uno de sus servicios prestados, incluyen todos los montos legalmente imputables al precio y constituyen, a su vez, ingresos brutos de la Notaria o del Notario, correspondientes al respectivo servicio prestado en el ejercicio de sus funciones [...], tales valores constituyen la base imponible para el cálculo del 12% de IVA y retenciones en la fuente, debiendo la Notaria o el Notario Público emitir, en cada prestación de sus servicios, la respectiva factura, - conforme con- la Ley [...]”.

**25. Sexto**, a partir del inciso tercero del artículo 304 del COFJ se desconoce los principios de competencia y jerarquía previstos en el artículo 425 de la CRE cuando “[...] el legislador ordinario, a través de dicha norma, invadió el ámbito de competencia del CJ que fue delimitado y atribuido por expresa disposición constitucional, llegando al extremo -para justificar la inconstitucional arrogación de funciones-, de determinar en el antepenúltimo inciso del referido artículo, que la distribución de ingresos prevista en la ley podrá ser modificada mediante resolución del CJ, desconociendo por completo los principios de competencia y jerarquía previstos en el Art. 425 de la Constitución”. (sic).

---

<sup>4</sup> Se refiere al Pleno del Consejo de la Judicatura.

### **Pretensión**

**26.** El accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad parcial del artículo 304 del COFJ, por razones de contenido, conforme se indica a continuación:

- a) En el inciso primero, de la frase “*por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza*”, en razón de que vulnera el artículo 199 de la Constitución, al asimilar que todos los ingresos que recaudan las notarías y notarios corresponden a la categoría de tasas, y permitir la apropiación de parte de ellas.
- b) Del inciso tercero y siguientes, por cuanto el legislador ordinario carecía de competencia constitucional para regular las remuneraciones de las notarías y notarios, en virtud de lo que dispone el artículo 199 de la Constitución en concordancia con el artículo 226 del mismo cuerpo normativo.

### **IV. Contestación a la demanda**

#### **a) Asamblea Nacional del Ecuador**

**27.** El 29 de agosto de 2012, el arquitecto Fernando Cordero Cueva, entonces, presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, mediante escrito suscrito conjuntamente con sus abogados Diego Encalada Soto y Francis Abad López, dio contestación a la demanda de inconstitucionalidad. En concreto argumenta que “*existe claridad en el artículo debido a que en el inciso penúltimo del artículo 304 del COFJ dice [...] esta participación en el rendimiento no constituye un tributo; por lo tanto no constituye crédito fiscal a favor de la notaria o notario [...]. Es evidente entonces que la participación del notario en los montos generados por el servicio notarial, no es parte de la tasa*”. (sic).

#### **b) Presidencia de la República**

**28.** El 30 de agosto de 2012, el doctor Alexis Mera Giler, ex Secretario Nacional Jurídico de la presidencia de la República, delegado del presidente de la República, mediante escrito suscrito conjuntamente con su abogado Dr. Michael Pineda Cordero, dio contestación a la demanda de inconstitucionalidad. En lo principal, fundamenta: “[...] *el artículo 199 -CRE- establece expresamente y diferencia, en el caso de las tasas por servicios notariales, que estas deberán ser ingresadas al Presupuesto General del Estado conforme con la ley. Por lo que era indispensable la regulación de esta disposición mediante la normativa legal [...]*” del COFJ.

**29.** Según la Presidencia de la República, la referida norma diferencia a los tributos generados por la actividad notarial de otros tributos también previstos en el ordenamiento constitucional y legal, y por el contrario, guarda estrecha relación y coherencia con el resto del ordenamiento constitucional en su integralidad; y en particular con la norma constitucional prevista en el numeral 3 del artículo 132 de la misma, esto es la reserva legal en materia tributaria (ya que las

tasas son una especie de tributo. “[...] No se [h]a constituido ningún vicio de inconstitucionalidad” (sic).

**c) Procuraduría General del Estado**

**30.** El 05 de septiembre de 2012, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, a la fecha Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, dio contestación a la demanda de inconstitucionalidad, asegurando que la norma impugnada no contraría el artículo 199 de la Constitución argumentando como sigue:

*“[...] no existe incompatibilidad entre la norma impugnada y el mandato constitucional, por cuanto la norma impugnada garantiza el interés superior de la mayoría por sobre el interés particular, debido a que [...] reconoce las diferencias existentes entre ingresos brutos e ingresos netos “[...] los ingresos que se generan por la prestación del servicio público de la notaría llámese [...] (tasas, precios, costos) se repartirán en primer momento con el notario y los gastos que se generen de la notaría (empleados, papelería, pago de servicios, arriendo, etc.) y el remanente de estos gastos se deberá depositar en la cuenta del Presupuesto General del Estado para que sean redistribuidos, y se conviertan en bienes a favor de la mayoría de los ecuatorianos. [...]. Razón más que suficiente para que se niegue la acción”.*

**V. Argumentos presentados en la audiencia ante el juez sustanciador**

**31.** El 31 de julio de 2019, se realizó la audiencia pública convocada por el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, dentro del caso No. 0035-12-IN, en lo principal, los abogados patrocinadores, procuradores judiciales y representantes de las entidades del Estado, explicaron de manera oral los argumentos que fundamentaron la demanda y dieron contestación a la misma, con la particularidad de que se escuchó a los abogados Francisco Guerrero del Pozo y Emilio Suárez Salazar, patrocinadores del Dr. Homero López Obando, actual presidente de la Federación de Notarios del Ecuador, quien se constituyó como legitimado activo.

**a) La Federación de Notarios del Ecuador**

**32.** Uno de sus principales argumentos para considerar que el artículo 304 del COFJ es inconstitucional fue: “[...] que se le faculta a los notarios y notarias a recaudar, administrar e incluso liquidar y apropiarse de tributos (tasas) y que estos no ingresen al Presupuesto General del Estado [...]”. Además, refiere que “se ha configurado el 304 del COFJ usando la figura tributaria de las tasas que además corresponde configurar a los assembleístas mediante ley, y no delegar al Consejo de la Judicatura el establecimiento de tales tasas. Lo que los legisladores debieron configurar fue tarifas o precios por concepto de servicios públicos notariales”.

**33.** Señalaron que el artículo 304 del COFJ ha generado tal confusión que el mismo CJ y el SRI, dentro de sus facultades y atribuciones respectivas, han emitido resoluciones regulando las

tasas de los servicios notariales, apartándose de la aplicación del referido artículo, por lo que en la práctica ha resultado ser inaplicable.

**b) Amicus Curiae**

**34.** En el proceso se presentaron dos *amicus curiae*, el primero presentado por Jorge Machado Cevallos, por sus propios y personales derechos, el 19 de noviembre de 2019; y el segundo presentado por la abogada María Tatiana García Plaza en calidad de Notaria Pública Vigésima Tercera del Cantón Guayaquil. En lo principal, respaldan los argumentos planteados en la demanda presentada por la Federación de Notarios. Argumentan que el actuar del notario va más allá de la fe pública de los actos y contratos que se someten a su conocimiento, prestando una forma de asesoría jurídica a los ciudadanos, labor que no ha sido considerada para la regulación de los ingresos notariales.

**35.** Jorge Machado Cevallos, indica que existe la necesidad imperiosa de extinguir la responsabilidad jurídica del manejo y administración de los valores que en concepto de tasas notariales recauda cada notario a través de las facturas, por cuanto el artículo 304 del COFJ permite retener un porcentaje para cubrir los costos operacionales del despacho notarial, los cuales incluyen su propia remuneración; y otro porcentaje a depositar al Estado, desnaturalizando el concepto de tasa.

**c) El Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario- IEDT**

**36.** La presidenta del IEDT, Eddy de la Guerra Zúñiga presentó argumentos técnicos-jurídicos sobre la incongruencia del artículo 304 del COFJ, los alcances de la configuración de las tasas frente a los precios y el ejercicio del poder tributario que, según expresó, ni el Consejo de la Judicatura ni los notarios tienen.

**37.** En cuanto al artículo 304 del COFJ, objeto de acción de inconstitucionalidad, argumentó que contiene un error de fondo cuando en el inciso primero indica que “[...] *le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza*”. Es decir, se hace referencia en la disposición citada a un tipo de tributo y al mismo tiempo en el penúltimo inciso del mismo artículo se indica que “*Esta participación en el rendimiento no constituye un tributo; por lo tanto, no constituye crédito fiscal a favor de la notaria o notario*”. Por tanto, el artículo 304 del COFJ incurre en una seria contradicción.

**38.** Acerca de los ingresos públicos, argumenta que existen varias tipologías entre las que se encuentran los tributos y los precios públicos, indicando que “*todo pago que se realiza por efectos de un servicio o contraprestación pública es una prestación pública*”.

**39.** En cuanto a las tasas, refiere “[...] *la característica de las tasas es su contraprestación en calidad de servicio disponible y que se paga por el hecho de que está siendo prestado sea que el*

*contribuyente utilice o no los servicios, lo cual le diferencia del precio público, que se paga por un servicio público, pero únicamente cuando se accede voluntariamente [...]”.* Entre otros argumentos doctrinarios que refieren las diferencias entre precio público y tasa.

## **VI. Argumentos presentados en la audiencia ante el Pleno**

**40.** En su mayoría, cada una de las partes alegó los mismos argumentos planteados en cada una de sus actuaciones durante el proceso. Con la variación de que en la audiencia los accionantes señalaron que una sentencia modulativa podría solucionar la inconstitucionalidad del artículo 304 del COFJ.

## **VII. Competencia de la Corte Constitucional para resolver el caso**

**41.** La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución y los artículos 74 hasta el 98 inclusive de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**42.** El control de constitucionalidad que corresponde en este caso, es el control material debido a que la presente acción ha sido propuesta por razones de contenido del artículo 304 del COFJ.

## **VIII. Problema jurídico**

*¿El artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé el mecanismo de remuneraciones del servicio notarial es inconstitucional por presuntamente contravenir los artículos 66 numeral 29 literal d), 199, 233, 226, 301 y 425 de la Constitución de la República?*

**43.** Los argumentos del accionante refieren que el artículo 304 del COFJ contravienen los artículos 66 numeral 29 literal d); 199, 233, 226, 301 y 425 de la Constitución, mismos que regulan: los derechos de libertad que también incluyen que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley (66 numeral 29, literal d); servicios notariales (199); responsabilidades de los miembros del sector público (233); competencias y facultades de los servidores públicos (226); principio de reserva de ley para establecer, modificar o extinguir impuestos (301); y, orden jerárquico de las leyes (425).

**44.** El artículo 3 de la LOGJCC prevé que las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Dentro de sus métodos consta la interpretación teleológica por medio de la cual las normas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.

45. A partir de los presupuestos indicados, se da respuesta a cada uno de los argumentos planteados por el accionante.

#### *Sobre el derecho de libertad*

46. En cuanto al **primer argumento** indicado en los **párrafos 12 y 13**, el artículo 66 de la CRE prevé los derechos de libertad, de manera amplia regula varias categorías de derechos de libertad: personal, de movilidad y ambulatoria. El numeral 29) literal d) alegado por el accionante, dispone que *“ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley”*.

47. El primer inciso del artículo 304 del COFJ indica que *“Le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, **por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza**. En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos”*.

48. Asimismo, el accionante indica que el artículo 304 del COFJ implica que *“[...] las notarias y notarios administren, liquiden y **se apropien de una parte de las tasas que recaudan, para satisfacer gastos de índole privado**, conllevaría ‘a hacer algo prohibido... por la ley’ e incurrir en la falta gravísima tipificada en el Art. 109, numeral 15 del Código Orgánico de la Función Judicial”*.

49. Al respecto, la Corte constata efectivamente una discordancia entre el artículo 199 de la Constitución que denomina “tasas” a una parte del ingreso económico total de la notaria, y el artículo 304, primer inciso del COFJ, que denomina “tasas” a este *ingreso total*. Sin embargo, de la lectura integral del artículo 304 del COFJ, no se desprende que el legislador haya permitido la *“apropiación de una parte de las tasas para fines privados”*. Por lo que del argumento del accionante no se desprende que el artículo accionado haya vulnerado el derecho de libertad contenido en el artículo 66 numeral 29) literal d) de la CRE.

50. En efecto, esta disposición del COFJ en concordancia con el artículo 199 de la CRE, destina explícitamente todos los ingresos de las notarías finalmente a un fin público: el funcionamiento de un servicio público como es, según el artículo 199 de la CRE, el servicio notarial, independientemente de que para prestar dicho servicio público se requiera pagar remuneraciones y satisfacer otros gastos. Incluso el propio artículo 304 en su último párrafo y el artículo 109 numeral 15 del COFJ establecen obligaciones y responsabilidades de los notarios por la falta de entrega al erario público de la participación que tiene el Estado en los ingresos económicos totales de la Notaría, y por la apropiación indebida de recursos.

*Sobre el servicio notarial de acuerdo con la Constitución*

**51.** En cuanto al **segundo argumento**, contenido en los **párrafos 14 y 15**, el accionante indica que el artículo 304 del COFJ contraviene el artículo 199 de la CRE porque [...] *el legislador ha incurrido en el error de calificar como “tasas” es decir tributos a la totalidad de los valores que perciben las notarias y notarios por el servicio que prestan a la ciudadanía [...].*”

**52.** El contenido textual del artículo 199 de la CRE dispone que *“Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarias y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley”.*

**53.** Efectivamente, el artículo 199 de la CRE identifica tres categorías que deben ser fijadas por el CJ, así: 1. Las remuneraciones de las notarias y notarios; 2. El régimen de personal auxiliar de estos servicios, y 3. Las tasas. De este presupuesto normativo constitucional no se desprende que el Constituyente haya indicado que los dos primeros rubros serán satisfechos por medio de las tasas. Por el contrario, esta disposición constitucional identifica a las tasas de forma particularizada y diferenciada respecto a las otras dos categorías.

**54.** En contraste, el artículo 304 del COFJ indica que *“le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza.”* La frase *“por medio de la recaudación directa de tasas”* implica que la ley reguló éstas como el ingreso económico total de la notaría, del cual se financian las remuneraciones, los costos administrativos, y lo que este artículo llama la participación del Estado.

**55.** Realizando una interpretación sistemática, esta Corte verifica que incluso el propio COFJ<sup>5</sup> en los artículos 303 y 109 numeral 15, en concordancia con el artículo 199 de la Constitución y en contradicción con el artículo 304 del COFJ, identifican a la tasa y a la remuneración del notario como ingresos diferenciados de la notaría, y no como su ingreso total.

**56.** Es claro entonces que, como alega el accionante, el legislador ha incurrido en el error de calificar como *tasas* a la totalidad de valores que perciben los notarios y notarias por el servicio público que prestan a la ciudadanía. Este error se debe a que el legislador ha introducido un sentido y composición de la tasa distinto al establecido en el artículo 199 de la CRE, por lo cual es inconstitucional.

---

<sup>5</sup> Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544 del 09 de marzo de 2009 y sus reformas. **“Art. 303.- TASAS POR SERVICIOS NOTARIALES.** - Es atribución del Consejo de la Judicatura establecer, modificar o suprimir mediante resolución las tasas por servicio notarial, fijar sus tarifas y regular sus cobros. Igualmente, es atribución de dicho Consejo fijar y actualizar periódicamente, mediante resolución, los mecanismos de remuneración de las notarias y notarios, que serán pagados por los usuarios del servicio. La notaria o notario que cobre valores no establecidos por el Consejo de la Judicatura, comete una falta susceptible de destitución. **Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS.** - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: **15.** No cobrar las tasas por servicios notariales, apropiarse de parte o totalidad de ellas, o cobrar más de lo debido a los usuarios del servicio para beneficiarse (...).”

57. Esta Corte advierte que el artículo 304 del COFJ debe entenderse en el sentido de que el financiamiento de la notaría es de exclusiva responsabilidad de las notarias y notarios; y que los rubros correspondientes a su propia remuneración, así como la remuneración del personal auxiliar no se financian con la participación que le corresponde al Estado.

*Sobre la responsabilidad de las notarias y notarios como miembros del sector público*

58. De otra parte, respecto al **tercer argumento** contenido en los **párrafos 16 y 17**, el accionante refiere que la aplicación del artículo 304 del COFJ vulneraría el artículo 233 de la CRE, debido a que el 304 del COFJ permitiría que las notarias y notarios se apropien de una parte de los recursos públicos recibidos por concepto de tasas, incurriendo en acciones u omisiones contrarias al artículo 233 de la CRE.

59. El primer inciso del artículo 233 de la CRE establece que *“ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*.

60. La Corte observa que este cargo del accionante respecto a una inconstitucional responsabilidad de los notarios se sustenta implícitamente en el sentido y composición errónea que el legislador da al término *tasas* en el primer inciso del artículo 304 del COFJ. Sin embargo, una vez conformado a la Constitución dicho sentido del término “tasa” en el artículo 304 del COFJ, su cargo no se sostiene. Ello porque no hay duda de que los notarios y notarias son efectivamente responsables por la recuperación para el Estado de las tasas notariales, entendidas éstas como una parte – y no la totalidad – de los ingresos económicos de las notarías.

61. Como quedó apuntado líneas arriba, el artículo 199 de la CRE dispuso que los servicios notariales sean públicos. De acuerdo con el artículo 38 del COFJ *“las notarias y los notarios y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en los órganos auxiliares pertenecen a la Función Judicial”*, es decir está facultado para recuperar tasas por servicio notarial, valores considerados como ingresos públicos en la participación que le corresponde al Estado. Por tal motivo no estaría exento de la responsabilidad que implica entregar al Estado únicamente la participación que por concepto de tasas notariales le corresponde a éste.

62. De acuerdo con el artículo 301 numeral 2 del COFJ es deber de la notaria y notario *“Declarar bajo juramento los valores cobrados por los servicios prestados en forma mensual y depositar en la cuenta única del Tesoro Nacional”*<sup>6</sup> siendo responsables administrativa, civil y

<sup>6</sup> Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544 del 09 de marzo de 2009 y sus reformas. Artículo 301.- DEBERES DE LAS NOTARIAS Y NOTARIOS. - El servicio notarial es permanente e ininterrumpido. Para cumplir sus funciones, cuando el caso amerite o las partes lo requieran, podrá autorizar los actos o contratos fuera de su despacho notarial. [...]2. Declarar bajo juramento los valores cobrados por los servicios prestados en forma mensual y depositar en la cuenta única del Tesoro Nacional lo que exceda del monto máximo que le sea permitido percibir por el desempeño de la función notarial que no podrá ser superior al señalado en el artículo 304. La falsedad en las declaraciones tributarias o el ocultamiento en la inscripción o registro de bienes muebles o inmuebles, será motivo de destitución, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

penalmente por el manejo y administración de recursos públicos, conforme con los artículos 199 y 233 de la CRE; así como por los artículos 38 numeral 5 e inciso final del artículo 304 del COFJ. Por lo que de este argumento no se encuentra inconstitucionalidad alguna.

**63.** Esta Corte aclara que la participación que le corresponde al Estado constituye recurso público que tiene por destino el Presupuesto General del Estado por medio del depósito en la cuenta del tesoro nacional, en la forma establecida en el artículo 199 de la CRE, y último inciso del artículo 304 del COFJ. Siendo el servicio notarial un servicio público, se encuentra sujeto al control y auditoría de la Contraloría General del Estado.

#### *Sobre el principio de legalidad*

**64.** En cuanto al **cuarto argumento**, contenido en los **párrafos 18 y 19** en el que el accionante alega que el artículo 304 del COFJ vulneró los principios de legalidad y reserva de ley porque le correspondía al Consejo de la Judicatura y no a la Asamblea Nacional regular las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas. Esta Corte en este apartado analiza el principio de legalidad.

**65.** En cuanto al **principio de legalidad**, esta Corte recuerda que el artículo 226 de la CRE indica que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.

**66.** De otra parte, el artículo **199** de la CRE determina que *“[...] las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijados por el Consejo de la Judicatura”*.

**67.** En este sentido, tanto el sistema notarial como el mecanismo de remuneración, regulados conforme con las competencias y facultades que les fueron atribuidas en el propio artículo 199 de la CRE, tanto al Consejo de la Judicatura como al legislador, constan en la Constitución y la ley, respectivamente, sin que de esta alegación se desprenda argumento de inconstitucionalidad que pueda ser analizado. Por tanto, no se encuentra que el artículo 304 del COFJ haya vulnerado el principio de legalidad.

#### *Sobre el principio de reserva de ley para establecer, modificar o extinguir impuestos*

**68.** El principio de **reserva de ley**, contenido en el artículo 301 de la Constitución, por medio del cual *“Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir*

*tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.*

**69.** Esta Corte encuentra que la alegación de que el artículo 304 del COFJ vulneró el principio de reserva de ley, no guarda relación con el referido principio, pues la reserva de ley formal, por parte de la Asamblea Nacional, se refiere a la regulación de impuestos, exclusivamente. Las tasas por servicios notariales no son impuestos. Como consecuencia, los principios tributarios del artículo 301 de la Constitución no le es aplicable, por lo que se desecha el cargo.

**70.** El artículo 303 del COFJ establece que: *“Es atribución del Consejo de la Judicatura establecer, modificar o suprimir mediante resolución las tasas por servicio notarial, fijar sus tarifas y regular sus cobros. Igualmente, es atribución de dicho Consejo fijar y actualizar periódicamente, mediante resolución, los mecanismos de remuneración de las notarias y notarios, que serán pagados por los usuarios del servicio”*.<sup>7</sup> De tal manera que, se reitera que no se encuentra vulneración al principio de reserva de ley.

**71.** Por otra parte, del argumento contenido en el **párrafo 19** del **cuarto cargo** se desprende que la alegación atiende a los vicios normativos que contiene el artículo 16 de la Resolución No. 031-2012 adoptada por el Pleno del CJ de 26 de abril de 2012, que no es objeto de la presente acción, pues a criterio del accionante, el artículo 16 de la referida resolución está en contra del artículo 304 del COFJ. En consecuencia, al CJ le corresponde realizar las aclaraciones que amerite el caso.

***Sobre si todos los ingresos de la notaria son tasas o precios públicos; y, si gravan un tributo sobre otro***

**72.** Del **quinto argumento** planteado por el accionante, se desprenden dos cuestiones: la primera que *“si todos los ingresos recibidos por la notaría son tasas o precios”*, y la segunda, *“si todos los valores correspondientes a los servicios notariales son ingresos brutos que constituyen la base imponible para el cálculo del 12% IVA y retenciones en la fuente”*, lo que según el accionante conlleva *“el pago de un tributo sobre otro tributo pues fija el IVA sobre el ingreso bruto que recibe el notario por la prestación de sus servicios”*.

**73.** Sobre si todos los ingresos recibidos por la notaría **son tasas o precios**, la Corte encuentra que el artículo 199 de la CRE establece que una parte de estos ingresos financian todos los costos de la notaría, mientras otra parte ingresan al Presupuesto General del Estado en calidad de tasas notariales. En todo caso, el ciudadano o ciudadana cada ocasión que usa el servicio público notarial paga un solo valor total que presenta varios elementos propios de un precio público, con la particularidad que, de este valor total, la Constitución y el COFJ disponen una recuperación o participación del Estado, que el artículo 199 de la CRE denomina tasa.

**74.** En cuanto al argumento del pago de **un tributo sobre otro tributo**, no está debidamente justificado, por cuanto según el Servicio de Rentas Internas *“los valores del servicio notarial*

<sup>7</sup> Las resoluciones Nos. 032, 033, 036 y 073 -2012, emitidas por el Consejo Nacional de la Judicatura son objeto de la Acción de Inconstitucionalidad, signada con el No. 47-12-IN.

*que le corresponden al Estado, no son objeto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), en los términos establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno”.*

**75.** En definitiva, el inciso sexto del artículo 304 del COFJ establece que *“Esta participación en el rendimiento no constituye un tributo”*, de tal manera que la Corte verifica que el legislador previno que la participación que le corresponde al Estado no es un tributo, tal como se analizó líneas arriba, tampoco es objeto de tributo alguno. En consecuencia, no se trata del pago de un tributo sobre otro.

***Sobre la competencia para regular tasas notariales y el orden jerárquico de las normas***

**76.** Finalmente, en el **sexto argumento** alegado en el **párrafo 25**, el accionante se refiere a que el legislador ordinario habría invadido la competencia del CJ vulnerando el artículo 425 de la Constitución que refiere el orden jerárquico de las normas. Esta Corte indica que en la integridad del artículo 199 de la CRE consta que *“[...] los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarias y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley”*.

**77.** Por tanto, el legislador en el artículo 304 del COFJ ejerce expresamente las competencias que la Constitución otorga al CJ y establece parámetros para la participación que le corresponde recibir al Estado por el servicio público notarial. Además, en el inciso cuarto del referido artículo, estableció que *“[...] Estos porcentajes de participación podrán ser modificados por el Consejo de la Judicatura, mediante resolución, según las necesidades del servicio”*. Es decir, el Consejo de la Judicatura está facultado para modificar los porcentajes de participación en apego al artículo 199 de la CRE.

**78.** De otra parte, el artículo 425 de la Constitución refiere que *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”*.

**79.** Por lo que esta Corte no encuentra fundamento válido que refiera que el artículo 304 del COFJ contravenga o afecte ni el principio de competencia, ni el orden jerárquico de aplicación de las normas.

### IX. Síntesis y razonamiento concreto.

80. Habiendo analizado cada uno de los argumentos alegados por el accionante, esta Corte considera que, si bien en su mayoría se han desvirtuado, el artículo accionado contiene una frase inconstitucional.

81. En el primer inciso del artículo 304 del COFJ consta la frase “[...] *por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza*” precepto que se declara inconstitucional, aclarando así que sobre el servicio notarial pesa un valor general dentro del cual figura la tasa notarial, valor que será equivalente al que el Consejo de la Judicatura regule conforme a sus competencias constitucionales y legales.

82. Es decir, esta Corte Constitucional deja claro que el financiamiento de la notaría es de exclusiva responsabilidad de las notarias y notarios, y que los rubros correspondientes a su propia remuneración, así como la remuneración del personal auxiliar no se financian con el valor que le corresponde al Estado. Este valor, denominado tasa, deberá ingresar al Presupuesto General del Estado, por medio de la cuenta del tesoro nacional, en la forma prevista en el inciso final del artículo 304 del COFJ.

### X. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad con el artículo 436 numeral 2 de la Constitución y el artículo 76 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la demanda del accionante.
2. Declarar exclusivamente la inconstitucionalidad de la frase “*por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza*”, prevista en el primer inciso del artículo 304 del COFJ. Esta frase se sustituye por la siguiente: “*por medio de valores recuperados por concepto de servicio notarial, exceptuando los valores que por concepto de tasas ingresan al Presupuesto General del Estado*”, contenida en el primer inciso del artículo 304 del COFJ.
3. La integralidad del primer inciso del artículo 304 del COFJ se leerá:

Art. 304.- MECANISMO DE REMUNERACION. - Le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, **por medio de valores recuperados por concepto de servicio notarial, exceptuando los valores que por concepto de tasas ingresan al Presupuesto General del Estado.** En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos.

4. Desestimar la pretensión del accionante relativa a “declarar la inconstitucionalidad de los incisos tercero y siguientes del artículo 304 del COFJ”.
5. Notifíquese a las partes, así como al Consejo de la Judicatura, al Servicio de Rentas Internas y a la Contraloría General del Estado.
6. Publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de martes 16 de junio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**